



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20 011 31 84 001 2018 00216 02
DEMANDANTE: YAKELINE GALVÁN LOBO
DEMANDADO: RAMÓN OLINTO BLANCO MONTIEL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto del 20 de febrero del 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante el cual se ordenó la interrupción del proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- La señora YAKELINE GALVÁN LOBO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de liquidación conyugal en contra del señor RAMÓN OLINTO BLANCO MONTIEL, presentando dentro del libelo introductorio como activo, la partida única correspondiente al predio rural denominado Las Delicias ubicado en el municipio de Tamalameque, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-21296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, el cual fue adquirido por el demandado en convivencia matrimonial con la accionante.

1.2.- Admitida la demanda, adelantados los trámites procesales pertinentes, en audiencia del 11 de febrero del 2019 el juzgado de primera instancia, ordenó oficiar a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras con el fin de que certificara si la Resolución No. 00314 del 05 de febrero del 2018 que afecta el inmueble anteriormente mencionado, lo que fue contestado mediante comunicación URT-DTCG-00197 del 07 de marzo del 2019 mediante la cual se informó que a esa fecha existía una solicitud tendiente a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que se encontraba siendo estudiada.

1.3.- Habiéndose seguido con el trámite del proceso de la referencia, en posterior data 15 de junio del 2022, el *a quo* ordenó oficiar a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras y a los Juzgados de Restitución de Tierras de Valledupar, con el fin de que se certificara si en esas dependencias cursa alguna investigación sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 192-21296.

1.4.- La Unidad de Restitución de Tierras en comunicación URT-DTCG-00998, informó que a fecha 07 de julio del 2022 el predio en comento presenta solicitudes registradas como Estado del Trámite: “*En Demanda*”. Así mismo el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar comunicó que a ese despacho le había correspondido por reparto, solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas respecto del predio 192-21296, la cual se encontraba en estudio de admisibilidad.

1.5.- Mediante comunicación digital del 08 de noviembre del 2022 el Juzgado 01 del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, Santander, comunicó que admitió solicitud de Restitución identificada con radicado 68081312100120220006300 a través de auto del 04 de noviembre del 2022, anexo a dicho mensaje de datos.

Del mismo modo, mediante oficio No. 0176 del 16 de noviembre del 2022 el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, informaba al *a quo* que por reparto le había correspondido solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas respecto del plurimencionado predio, la cual fue inadmitida mediante auto del 29 de abril del mismo año y remitida a los Juzgados de Restitución de Tierras de Barrancabermeja, luego de declararse la falta de competencia.

1.6.- En virtud de lo anterior el juzgado de primera instancia en proveído del 30 de diciembre del 2022 ordenó oficiar al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja con el fin de que certificara el estado del proceso mencionado en numeral anterior, a lo que se contestó que respecto del predio El Consuelo obra en esa dependencia judicial proceso radicado 68081312100120220006300 que versa sobre el predio identificado con el FMI(-1925658, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado La Florida y/o Las Delicias identificado con el FMI 192-21296, proceso que fue admitido mediante providencia del 04 de noviembre del 2022 y que se encontraba en la etapa de traslado a los vinculados.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1.- En providencia de 20 de febrero del 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, ordenó la interrupción del trámite de la referencia, al advertirse que el inmueble que se piensa liquidar en este proceso se encuentra involucrado en proceso de restitución de tierras que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1- Inconforme con la decisión emitida antes enunciada, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3.2.- Alegó la recurrente que en el auto objetado no se señaló que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Barrancabermeja haya requerido o informado la necesidad de suspender el presente proceso, pues en el numeral 19 de la parte resolutive del auto de fecha 04 de noviembre del 2022 solo se requirió al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica para que se informara el estado actual del proceso que aquí nos atañe, por lo que considera que la providencia reclamada se trata de una decisión adoptada de manera voluntaria por la *a quo*, sin que exista solicitud de suspensión por parte del despacho de Restitución de Tierras.

4. DECISIÓN DEL A QUO

4.1.- En proveído del 02 de mayo del 2023, el juzgado de primera instancia decidió no reponer la providencia objeto de reparo, y ordenó la remisión del expediente digital a la presente Sala con el fin de que se resuelva la apelación.

4.2.- Explicó la juzgadora que se mantiene en la decisión puesto que no obra razón en la recurrente al afirmar que el Juzgado de Restitución de Tierras no ha solicitado la suspensión del proceso, olvidando dicha abogada que en el numeral tercero del auto admisorio emitido por esa agencia, en efecto se decretó la suspensión de todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que cursaran en relación al predio en comento, por lo que además tampoco se podía perder de vista el carácter especial del proceso de restitución de tierras en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

5.1.- Teniendo en cuenta los antecedentes de esta providencia es necesario ejercer ciertas precisiones previas:

Si bien dentro del auto objeto de apelación, la *a quo* habló de “interrumpir el trámite” es claro que lo resuelto abarca una suspensión del proceso. Primero, porque en el artículo 159 del C.G.P. se enlistan taxativamente las causales de interrupción, no pudiendo encuadrarse de ninguna manera dentro de las mismas el presente asunto. Aunado a lo anterior, tal como se observa en el auto que resolvió el recurso de reposición en contra del proveído reparado por la apoderada de la demandante, se establece que la juez de primera instancia no revocó la decisión recurrida, con base en la orden judicial emitida por el Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Barrancabermeja, de suspender todos los procesos judiciales relacionados al predio que se pretende liquidar dentro del asunto referenciado.

5.2.- Dilucidado lo anterior, es claro que el recurso de apelación interpuesto es improcedente dado que el proveído impugnado no es apelable por norma general, ni especial.

En primer lugar, de cara el artículo 321 del C.G.P. enlista las decisiones que son susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Por otro lado, los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso que regulan de manera concreta la suspensión del proceso, no consagran, de ninguna manera, la procedencia de la apelación en contra del auto que la decreta. Sin perjuicio de lo anterior, si a bien se tiene que previamente se determinó que la decisión que se reprocha se enmarca en la suspensión del proceso, no mina que tampoco dentro de la norma especial de la interrupción del proceso, para el caso el canon 159 *ibidem*, tampoco incluye la procedencia de la apelación en ningún sentido.

5.3.- De esta manera se declarará inadmisibles el recurso de apelación en contra de la providencia objeto de reproche y se devolverá la actuación al juzgado de origen. Sin lugar a condena en costas por el trámite de segunda instancia al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

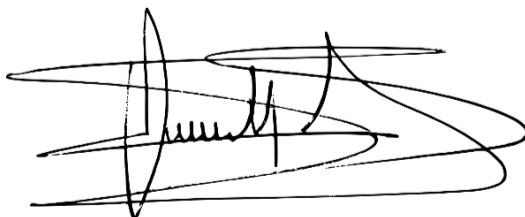
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de febrero del 2023 que decretó la suspensión del proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Sustanciador